

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: JDC-471/2021

ACTOR: ALFONSO MEDINA REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ASAMBLEA MUNICIPAL DE JUAREZ DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ

SECRETARIA: SAMANTHA DOMÍNGUEZ PROA

Chihuahua, Chihuahua, a trece de agosto de dos mil veintiuno.

Acuerdo que: **a.** declara **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía¹ en contra de la resolución **IEE/AM037/113/2021**, emitida por la Asamblea Municipal de Juárez² del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua³ a través de la cual se asignaron las regidurías de representación proporcional del ayuntamiento del **municipio de Juárez** del Estado de Chihuahua y **b.** **reencauza** el medio de impugnación a juicio de inconformidad.

1. ANTECEDENTES

1.1 Acto impugnado. El tres de agosto la Asamblea Municipal dictó la resolución **IEE/AM037/113/2021**, a través de la cual se asignaron las regidurías de representación proporcional del ayuntamiento del municipio de Juárez del Estado de Chihuahua.

1.2 Presentación del juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía⁴. El seis de agosto, Alfonso Medina Reyes, en su carácter de candidato a regidor municipal número

¹ En adelante, Juicio de la ciudadanía.

² En adelante, Asamblea.

³ En adelante Instituto.

⁴ En adelante, Juicio de la Ciudadanía.

dos postulado por el Partido Movimiento Ciudadano a miembros del ayuntamiento de Juárez, Chihuahua, presentó medio de impugnación en contra de la resolución descrita en el inciso anterior.

1.3 Terceros interesados. De la constancia de publicación y retiro de publicación por estrados del medio de impugnación, se desprende que compareció el Partido Revolucionario Institucional como tercero interesado.

1.4 Informe circunstanciado. El doce de agosto, la Consejera Presidenta de la Asamblea Municipal, envió informe circunstanciado a este Tribunal.

1.5 Forma y registra. En esa misma fecha se ordenó formar, registrar y turnar el expediente identificado con la clave JDC-471/2021.

1.6 Acuerdo de circulación y convocatoria. El doce de agosto, se circuló el proyecto de acuerdo y se convocó a sesión privada de Pleno.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La resolución materia de este acuerdo corresponde al Pleno del Tribunal porque la decisión sobre la instancia que debe conocer de la demanda y la vía procesal idónea son cuestiones determinantes respecto al curso que se le debe dar a un medio de impugnación.⁵

Además, la definición de esos aspectos es necesaria para una debida garantía del derecho al acceso a la justicia que se reconoce en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶.

⁵ Jurisprudencia de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

⁶ En adelante Constitución Federal.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104, numeral 1, del Reglamento Interior del Tribunal, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia referida, la presente determinación compete al Tribunal mediante actuación colegiada y no al Magistrado Instructor.

3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

El presente medio de impugnación resulta improcedente por las razones que a continuación se exponen:

El juicio de la ciudadanía es procedente para hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado, tal y como lo señala el artículo 365, numeral 1 de la Ley.

En esta tesitura, el artículo 366, numeral 1, inciso g) de la Ley, dispone que el juicio de la ciudadanía puede ser promovido por las personas ciudadanas cuando se considere que acto o resolución de la autoridad electoral, es violatorio de cualquiera de sus derechos políticos electorales.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido por los artículos 375, numeral 1, inciso e) y 376, numeral 1, inciso b) de la Ley, el juicio de inconformidad es procedente para impugnar la asignación de diputaciones o **regidurías de representación proporcional**, y podrá ser promovido por las **personas candidatas cuando se vean afectadas en la aplicación de la fórmula de asignación de representación proporcional**.

En el caso concreto, el actor presentó un juicio de la ciudadanía en contra de la resolución emitida por la Asamblea Municipal a través de la cual se asignaron las regidurías de representación proporcional del ayuntamiento del municipio de Juárez del Estado de Chihuahua; razón por la cual este Tribunal considera que la vía por la cual fue presentado el medio de impugnación no fue la correcta.

En efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha

establecido que el juzgador tiene el deber de encauzar o reencauzar un medio de impugnación al que resulte procedente, siempre que, entre otros, se identifique la resolución impugnada y la voluntad del promovente de inconformarse.⁷

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido por el artículo 104, numeral 1 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, lo procedente es **reencauzar** el juicio de la ciudadanía interpuesto **a juicio de inconformidad** por las razones y en los términos de lo expuesto en el presente considerando.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político y electorales de la ciudadanía al rubro indicado.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a **juicio de inconformidad** para que sea tramitado y resuelto por este Tribunal Estatal Electoral.

TERCERO. Se ordena remitir el expediente en que se actúa a la Secretaría General de este Tribunal, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el expediente referido, y una vez que se realicen las anotaciones respectivas, tórnese el expediente a la ponencia del Magistrado ponente, para su tramitación y resolución conforme a derecho proceda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

⁷ Jurisprudencia del rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,1/97>

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL**